

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/C.5/L.963/Rev.2
14 diciembre 1968
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL-
FRANCES



Vigésimo tercer período de sesiones
QUINTA COMISION
Tema 81 a) del programa

CUESTIONES RELATIVAS AL PERSONAL

COMPOSICION DE LA SECRETARIA

Alto Volta, Argentina, Bélgica, Burundi, Canadá, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Chile, Dahomey, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Francia, Guinea Ecuatorial, Haití, Italia, Laos, Líbano, Luxemburgo, Madagascar, Malta, Mauricio, Mauritania, México, Nicaragua, Níger, Perú, República Árabe Unida, República Centroafricana, Rumania, Rwanda, Senegal, Togo, Túnez y Uruguay: proyecto de resolución
revisado

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2241 B (XXI), de 20 de diciembre de 1966, y 2359 B (XXII), de 19 de diciembre de 1967, relativas al uso de los idiomas de trabajo y a la creación de una prima de idiomas, en especial el inciso a) del párrafo 3 de la resolución 2359 B (XXII), que se refiere a la necesidad de mantener el equilibrio lingüístico dentro del personal de la Secretaría,

Habiendo examinado la parte pertinente del informe que el Secretario General ha presentado conforme a la resolución 2359 B (XXII) de la Asamblea General,

Habiendo tomado nota con satisfacción de las disposiciones que el Secretario General recomienda en su informe A/7334 para lograr una amplia extensión del programa de formación lingüística que la Secretaría ya está ejecutando y para garantizar la eficacia del mismo con medidas de estímulo en lo que respecta a la promoción del personal del cuadro orgánico sometido a distribución geográfica,

1. Pide al Secretario General que, para lograr el equilibrio lingüístico, disponga lo siguiente:

a) A partir del 1º de enero de 1970, se considerará como mínimo suficiente en el momento de la contratación:

- i) La aptitud para utilizar uno de los idiomas de trabajo de la Secretaría; o
 - ii) La aptitud para utilizar uno de los idiomas de trabajo de determinado órgano de las Naciones Unidas en el caso de funcionarios contratados para una de las secciones de la Secretaría que trabajan para tal órgano. Queda entendido que esos funcionarios no serán nombrados con carácter permanente y que su nombramiento por plazo fijo no será prorrogado allende un período de dos años, más que en el momento en que tengan aptitud para trabajar en uno de los idiomas de trabajo de la Secretaría;
- b) A partir del 1º de enero de 1972:
- i) Todo ascenso de una categoría a otra, de P-1 a D-2 inclusive, de los funcionarios del cuadro orgánico y directores sometido a distribución geográfica quedará subordinado al conocimiento suficiente y comprobado de un segundo idioma;

Sin embargo, el Secretario General podrá autorizar el ascenso de los funcionarios antes indicados que no reúnan la condición prevista en el párrafo b) i) supra, si lo estima necesario para el buen funcionamiento de los servicios de la Secretaría. El Secretario General indicará, en su informe anual a la Asamblea General sobre cuestiones relativas al personal, lo que se haya hecho a este respecto;

- ii) El conocimiento suficiente y comprobado de un segundo idioma permitirá a ese mismo personal pasar más rápidamente por los distintos escalones dentro de cada categoría, de P-1 a D-2 inclusive. En este caso, el tiempo necesario para pasar de cada escalón al siguiente será de diez meses en lugar de doce. Se efectuará una reducción en la misma proporción en las categorías cuyo período de paso de un escalón a otro es actualmente superior a doce meses;

2. Decide que la comprobación del conocimiento de un segundo idioma se efectuará mediante la obtención del certificado de aptitud lingüística que se expide actualmente por las Naciones Unidas, es decir por jurados compuestos de profesores de idiomas. Como la finalidad es esencialmente facilitar la comprensión del idioma escrito y del idioma hablado, se habrán de adaptar en consecuencia los cursos de formación lingüística;

3. Decide que el segundo idioma cuyo conocimiento se comprobará con la presentación de un certificado de aptitud lingüística habrá de ser uno de los idiomas oficiales enumerados en el artículo 51 del reglamento de la Asamblea General;

/...

4. Insta al Secretario General a que tome todas las disposiciones necesarias para que todos los funcionarios del cuadro orgánico y directores que lo solicitaran tengan la posibilidad de seguir los cursos de idiomas y para que se empleen lo más extensamente posible los métodos modernos de enseñanza;

5. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones, en 1973, de lo que haya hecho en virtud de la presente resolución, y ello con objeto de que la Asamblea tome eventualmente las disposiciones que le puedan parecer apropiadas habida cuenta de la presente resolución y de las resoluciones 2241 B (XXI) y 2359 B (XXII). Queda entendido que la aplicación de la prima de idiomas establecida por la resolución 2359 B (XXII) queda suspendida pendiente de la decisión que adopte la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones.
